



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de fin de carrera titulado:

**“ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL,
PENAL Y ADMINISTRATIVO”**

Realizado por:

EDDY JORDAN SANDOVAL SUAREZ

Director del trabajo:

DRA. JHOANNA LEON

Como requisito para la obtención del título de:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 12 de agosto de 2015

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, EDDY JORDAN SANDOVAL SUAREZ, con cédula de ciudadanía número 171946798-5 declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional; y, que ha consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Eddy Jordan Sandoval Suarez

C.C.: 171946798-5

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

DECLARATORIA DEL DIRECTOR

DECLARATORIA

El presente trabajo de investigación titulado:

**“ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y
ADMINISTRATIVO”**

Realizado por:

EDDY JORDAN SANDOVAL SUAREZ

Como Requisito para la Obtención del Título de:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ha Sido dirigido por la profesora

JHOANNA POCNE

Quien considera que constituye un trabajo original de su autor

Jhoanna Ponce

DIRECTORA

DEDICATORIA

Dedico, este trabajo a mis padres y familia en general, por el apoyo incondicional que me han brindado en el transcurso de mi vida, por enseñarme a que cada día hay un nueva menta por vencer y por aprender cada día más, quiero dedicar a Dios y al Arcángel San Miguel por permitirme estar aquí y poder realizar este trabajo de culminación de mis estudios de tercer nivel, se abren nuevas puertas, nuevos caminos por recorrer, con el objetivo de seguir cada adelante conjuntamente con mi familia.

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

AGRADECIMIENTO

Quiero brindar un sincero agradecimiento a todas las personas que estuvieron en esta etapa de mi vida tan importante llevándome buenas y malas lecciones, que me han servido para madurar en este camino de vida, este logro obtenido es un trabajo en conjunto con mis padres, familia, amigos, profesores, que han aportado un granito de arena para conseguir esta meta.

Quiero dar un especial agradecimiento a mis Padres y hermana, que confiaron en mí y siempre fueron un apoyo incondicional para poder salir adelante en el arduo camino hacia la obtención del título de abogado, por último y más importante quiero agradecer a Dios y al Arcángel San Miguel, quienes me han llenado de bendiciones en el transcurso de mi vida, siempre guiándome por el camino de bien.

INDICE

Casos en el área Constitucional, Civil, Penal y Administrativo

1. Derecho Constitucional

1.1.Caso Uno.....

1.2.Caso Dos.....

1.3.Caso Tres.....

2. Derecho Civil

2.1.Caso Uno.....

2.2.Caso Dos.....

2.3.Caso Tres.....

3. Derecho Penal

3.1.Caso Uno.....

3.2.Caso Dos

3.3.Caso Tres.....

4. Derecho Administrativo

4.1.Caso Uno.....

4.2.Caso Dos.....

4.3.Caso Tres.....

Referencias Bibliográficas.....

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

1.- DERECHO CONSTITUCIONAL

1.1.- CASO UNO

Antecedentes

La ponderación constitucional permite definirla como la valoración o balance que hace el Juez Constitucional, cuando entre dos normas o principios constitucionales se encuentran en conflicto, en el artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador dispone “(...) *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)*”, puesto que el estado dentro de su ordenamiento jurídico le corresponde garantizar los derechos legalmente adquiridos por la constitución, para una mejor relación entre sus habitantes, de una manera justa, con este método de ponderación podemos valorar cada caso particularmente de una manera efectiva, tomando en cuenta siempre estos preceptos: que derecho fue afectado, que derecho tiene mayor peso que otro, y como puede ser la alternativa de sanción, con el objetivo de limitar un derechos siempre que la sanción interpuesta sea de una manera equitativa al hecho cometido y siempre esperando que el derecho afectado no se vuelva a vulnerar. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En el método de la ponderación constitucional encontramos 3 objetivos indispensables que se debe analizar para realizar una correcta investigación:

1. La ponderación

2. La fórmula del peso
3. La carga de la argumentación.

DESARROLLO DEL CASO

- El doctor Juan Falconí Puig, por sus propios derechos, y en su condición de parte en el proceso penal N. 534-2009 de la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, presenta la acción extraordinaria de protección en contra de Hernán Ulloa Parada, Luis Moyana Alarcón y Milton Peñarrera Álvarez, jueces integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia.
- La Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia en el proceso penal N. 534-2007, el 05 de marzo del 2009, niega el pedido de ampliación y aclaración del auto de llamamiento a juicio, dictado por la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- Los autos del 05 de marzo del 2009 y del 21 de julio del 2008, agravaron su situación procesal, de supuesto encubridor a cómplice, dentro del juicio penal existente por la fusión de los bancos Filanbanco con La Previsora.

PONDERACIÓN EN EL CASO

Se acepta la acción de protección a favor de la recurrente por tutela de los derechos mencionados contemplados dentro de los artículos 66, 75, 76 y 82 de la Constitución, los cuales disponen:

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Art. 66: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...)2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...) 16. El derecho a la libertad de contratación. 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley. 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. (...)”

Art. 75: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o

autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

Art. 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”(Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Las garantías jurisdiccionales tienen la finalidad de precautelar los derechos constitucionales sean respetados por todas las funciones y órganos del Estado, y de manera específica la función de la acción extraordinaria de protección es precautelar que dentro de los procesos judiciales también se respeten los derechos constitucionales de las partes procesales, especialmente el derecho al debido proceso.

El principio en cuestión ha sido valorado de la misma manera por la jurisprudencia penal internacional. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en la sentencia número ICTR-00-55AA del 29 de agosto del 2008, dictada en el caso del Fiscal contra Tharcisse Muvunyi, la Corte citó expresamente la prohibición de reformatio in peius, reconociendo que era aplicable cuando la apelación era interpuesta únicamente por el condenado. Y a nivel de reglas de derecho penal internacional, el principio también ha quedado plasmado de esta manera en el artículo 83 del Estatuto de la Corte Penal Internacional: "El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de éste, no podrán ser modificados en perjuicio suyo.

Análisis.-

Una vez expresada la base legal tomada en cuenta por la Corte Constitucional, podemos revisar que el método de ponderación utilizado en este caso, se basa en la amnistía emitida por la Asamblea Constituyente; y la prohibición para perjudicar el estado de un acusado, en este caso de encubridor a cómplice, la Corte Constitucional toma en cuenta la resolución de amnistía emitida por la Asamblea Constituyente, con el fin de dejar sin efecto el auto a llamamiento a juicio del accionante.

ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO

1.2.- CASO DOS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Antecedentes.-

El 28 de octubre de 1991 se realiza una acción penal en contra del señor Sandro por el delito de calumnia. Posteriormente, el querellante solicitó que si no se compartía esta calificación, “se condene al querellado Sandro por el delito de injurias.

El 25 de septiembre de 1995 un juzgado de primera instancia en materia penal resolvió que el señor Sandro no había cometido el delito de calumnia sino el de injurias. Al analizar el tipo penal de calumnia estableció que:

La referida sentencia condenó al señor Sandro a la pena de prisión de un año, en suspenso, así como al pago de \$2.000 USD en concepto de indemnización por reparación del daño causado, más costas.

Esta sentencia fue apelada ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que mediante fallo de 19 de noviembre de 1996 revocó la condena impuesta en los siguientes términos

El tribunal de apelación calificó el trabajo de Sandro como “una breve crítica histórica” y agregó que “en esa labor no ha excedido los límites éticos de su profesión”. Así mismo, estableció que “el querellado ejerció su derecho a informar de manera no abusiva y legítima y sin intención de lesionar el honor del [querellante], ya que no se evidencia siquiera dolo genérico, elemento suficiente para la configuración del hecho ilícito bajo análisis”.

Esta última decisión fue impugnada por el querellante mediante recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia. El 22 de diciembre de 1998 la Corte Nacional revocó la sentencia absolutoria de segunda instancia. La Corte Nacional consideró que la sentencia recurrida había sido arbitraria al afirmar que:

1.- carecen de sustento los argumentos expuestos por los jueces que suscribieron la absolución tendiente a establecer la atipicidad de la calumnia

2.- causal de arbitrariedad surgiría no sólo la falsedad de las imputaciones delictivas formuladas a la conducta del magistrado, sino especialmente el dolo que a criterio del apelante se hallaría configurado por el hecho de que el querellado, con la única intención de desacreditar al juez, habría omitido consignar en la publicación que el querellante había hecho caso omiso a los reiterados requerimientos de sobreseimiento provisional del sumario formulados por el fiscal

Las expresiones vertidas por el periodista Sandro dirigidas al querellante, resultan ser de contenido calumnioso, careciendo por ende de sustento los argumentos expuestos por la Sala VI de la Cámara de Apelaciones que suscribiera la absolución basada en la atipicidad de la calumnia.

Consideraciones de la Corte Constitucional

La característica principal de Corte Constitucional, es la supremacía que en ella recae como característica principal del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en la cual se basan todos los lineamientos que a traves de normas y disposiciones constitucionales se han ido contemplando desde un marco legal. Puesto que si estos lineamientos estuvieran fueran del contesto legal, perderían toda su legalidad y eficacia al momento de aplicar las normas con el objetivo de proteger derechos y principios constitucionales legalmente adquiridos.

La Corte Constitucional aclara que solo se pronunciará respecto de la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República del Ecuador o en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales el Ecuador sea signatario y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria o que, sean relacionados a circunstancias de orden legal.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO

Art.- 66 de la Constitución de la República del Ecuador vigente.

“(...) 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

18.- El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

(...)”

Art 76.- Derecho al debido proceso

Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

PRETENSIÓN

Con el objetivo de realizar una investigación sobre los principios que se encuentran en conflicto y así, poder de una forma justa y equitativa respaldándonos en los principios estipulados en la constitución de la República del Ecuador, con el fin de particularizar cada caso, dependiendo de sus características y circunstancias, con el fin de apreciar cada uno de los elementos que nos conllevan de una forma más clara, a la aplicación de una norma equitativamente ha hecho u acto cometido.

En este caso particular en el cual el derecho a la honra se contrapone con el derecho a la libertad de expresión; La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José en el Art 13.- Reconoce el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión vs. El derecho a la protección a la honra y dignidad que prevé el Art. 11.

Es importante diferenciar el hecho de publicar información y calumniar, el hecho de ejercer una profesión y poder emitir un criterio a través de una investigación ya sea que se la pueda sustentar de manera legal, objetiva, no nos da el derecho de afectar la integridad moral y honra de los demás.

La libertad de expresión tiene un valor importante dentro de la sociedad y se enmarca dentro de un amplio y a la vez limitado derechos, en el cual nos permite difundir información, emitir criterios, sobre un hecho o acto, siempre y cuando no se afecte a terceros sobre la información infundada.

En este caso, con todo expuesto consideramos que el señor juez ha sido afectado en su honra, ya que la publicación del libro del señor Sandro, manifiestan hechos que no han sido comprobados en el cual afectan directamente a la carrera profesional y buen nombre del señor juez. El cual pone su trabajo en riesgo ya que por estos hechos calumniosos, ha perdido credibilidad en las sentencias emitidas.

Con estos antecedentes y fundamentos, solicita a la Corte Constitucional que mediante resolución se ampare de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y se ordene:

- La aclaración mediante los medios de comunicación de la región y del País
- La reparación integral por tal vulneración, así como el pago de daños, perjuicios y costas procesales.

DECISIÓN

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por disposición de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Ordenar al señor Sandro la rectificación de su accionar, así como una disculpa pública ante la sociedad, para así dejar en alto el nombre del señor juez y de su desempeño dentro de la institución y la comunidad.
2. Cumplase y Notifíquese.

1.3 CASO TRES

Antecedentes

- Avoco conocimiento de la presente causa interpuesta por el señor Pánfilo Estigma por una acción de protección en contra de la resolución emitida por el departamento sancionatorio de la Policía Nacional, por la cual retira del servicio activo, por desacato a una autoridad superior, según el artículo 39, 40, 41 capítulo III de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Notifique al Departamento Sancionatorio de la Policía Nacional, como al accionante de la presente causa, en el casillero 1234 del Palacio de Justicia de Pichincha y al correo electrónico ejss1719@gmail.com
- El accionante el señor Pánfilo Estigma se encontraba en una revisión de rutina a los buces del servicio público, en el cual procedió a revisar una maleta negra aparentemente perteneciente al señor Demetreo Rojas en el cual el señor Demetreo Rojas manifiesta que solo hay ropa sucia dentro de la maleta, a la que se procede a la revisión encontrando una arma de fuego, tipo pistola marca GLOCK, reaccionando de manera violenta física y verbalmente ante los agentes que se encontraban en la requisa de rutina principalmente contra el señor Pánfilo Estigma.

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

- El señor Demetreo Rojas, sin identificarse que es miembro en servicio activo de la Policía Nacional, procedió a agredir de manera verbal al señor Pánfilo Estigma aduciendo a su color de piel con las siguientes frases “deja allí bronco de mierda”, “negro de mierda”, “negro bronco abusivo”, por varias ocasiones frente a todas las personas civiles como agentes de la policía que se encontraban en el momento de la requisa.

- El señor Demetro Rojas, continuo con un proceso interno por desacato a una autoridad superior, y por poner en riesgo la integridad del mismo, ya que su grado dentro de la Policía Nacional es de Coronel, y el señor Pánfilo Estigma, adquiriría un grado inferior

- La secretaria de sanciones de la Policía, mediante resolución No. PN-RES-0212-2009, resuelve retirar del servicio activo al señor Pánfilo Estigma, por las siguientes causales irrespeto a la autoridad jerárquicamente superior y por la obstrucción de la justicia ya que conmino a su superior jerárquico.

Argumentos de la Demanda

El accionante en la demanda interpuesta de acción de protección, como principal argumento, en la cual aduce que la resolución emitida por la el departamento sancionatorio de la Policía Nacional, es un acto que se contrapone con la constitución de la República del Ecuador principalmente en el Artículo 66 numeral 4 “(...) *Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (...)*, por la conducta realizada por el señor Demetro Rojas en la requisa hacia los buces del servicio público.

Pretensión

1. Sí la resolución emitida por el departamento de sanciones de la Policía Nacional se contrapone al principio de igualdad establecidos en la Constitución de la Republica de Ecuador.

Consideraciones

La Corte Constitucional analizara todos los preceptos en los que se basa el departamento sancionatorio de la Policía Nacional, por los cuales decidió resolver dar de baja al señor Pánfilo Estigma, vulnerando el derecho a la no discriminación, puesto que la conducta del señor Demetro Rojas, fue de una manera violenta y se encontraba franco en el momento de la requisa.

1.- En la constitución del Ecuador en el art 11 numeral 2 “(...) *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (...)*”

ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO

2.- En la constitución del Ecuador en el art. 66 numeral 4 “(...) *Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.*”(...)

2.1 Principio de igualdad formal o igualdad ante la ley constituye fundamental del Estado liberal de Derecho y fue enunciado por Leibholz “(...) *como el reconocimiento de la identidad del estatuto jurídico de todos los ciudadanos, lo que implica la garantía de la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del Derecho* (...)” Leibholz “*El Principio de Igualdad Material en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*”

2.2 Principio de igualdad material o real entendido como una reinterpretación de la igualdad formal en el Estado social de Derecho que “(...) teniendo en cuenta la posición social real en que se encuentran los ciudadanos, tiende a una equiparación real y efectiva de los mismos (...)” *H. Heller “Las ideas socialistas”*

Es importante que la constitución del Ecuador como uno de sus mayores objetivos, busca la igualdad entre todas las personas, eliminando cualquier conducta por parte de una persona, grupo de personas, entidades públicas o privadas en la cual se vea afectada o discriminada una persona o grupo de personas.

Según el Art. 24.- de la LEY DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL estipula “(...) *El mando es la facultad que permite al Superior Policial ejercer autoridad sobre sus subalternos de acuerdo con las normas contempladas en las Leyes y Reglamentos pertinentes* (...)” por lo que el señor Panfilo Estigma, debía respeto a su superior jerárquicamente, en el cual no fue violentado ya que el señor Demetreo Rojas, no se presentó ante su inferior como

lo estipula el manual de comportamiento de los policía nacional, en los casos cuando el personal de la policía nacional este franco.

Es importante tomar en cuenta la evolución social y la lucha que al transcurso de los años se ha ido incorporando al régimen jurídico y cada vez tomando mas fuerza con las personas que por su etnia o raza han venido desarrollando sus derechos, en nuestra constitución en el artículo 1 “(...) El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada (...)”, podemos darnos cuenta el alcance que tiene y la protección de los derechos de las personas con el objetivo de no discriminar a ninguna persona por su raza, etnia o color de piel, como en el transcurso de la historia se realizaba.

La Conducta del Coronel Demetrio Rojas, al usar la palabra “Negro” en un sentido de discriminación desprecio hacia una persona por su color de piel, acompañado de frases como “bronco”, bronco de mierda”, desprestigiando el trabajo que se encontraba haciendo en ese momento el señor Pánfilo Estigma.

Es importante argumentar que el accionante el señor Pánfilo Estigma, se encontraba prestando sus servicios, de manera legal en un procedimiento de rutina sobre los buces del servicio público, y el deber del Coronel de la Policía Demetrio Rojas, era de identificarse ante el agente encargado de la requisa o de mayor rango, indicando que el conlleva una arma de fuego tipo pistola, y no tomando una actitud violenta y discriminatoria hacia el personal de la policía que se encontraban en la requisa y a las personas civil que si colaboran con un proceso de retina,

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

por lo que el señor Pánfilo Estigma no hubo desacato ante una autoridad jerárquicamente superior, ya que no se presentó debidamente ante el su inferior indicando su nombre y rango.

Considerando todos los hechos planteados anteriormente; Administrando justicia constitucional y por mandato de la constitucional de la República del Ecuador, La Corte Constitucional emite la siguiente sentencia

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional correspondiente al art 66 numeral 4 sobre la igualdad y no discriminación.
2. Acepta la acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación integral dispone

3.1.- Dejar sin efecto la resolución emitida por el departamento de sanciones de la Policía Nacional

3.2.- Reintegrar inmediatamente al señor Pánfilo Estigma a su cargo en la Policía Nacional,

3.3.- Indemnizar por el tiempo en el cual el señor Pánfilo Estigma se encontró separado su cargo como Policía

3.4.- Sancionar la conducta del señor Demetreo Rojas, con 3 meses separado de su cargo sin sueldo, contados desde la fecha de esta sentencia.

DERECHO CIVIL

2.1.- Caso Uno

CASO

Ante el Notario Primero del cantón Ambato, doctor Alfonso Sarabia, el día 28 de mayo de 2011, la señorita Blanca Camino otorgo testamento abierto con la presencia de 3 testigos, los señores Cesar Calvache, León Quintana; y, Alberto Piedra, fallece la testadora el día 5 de junio del 2011, la testadora otorgo este documento a favor de Julio Cesar, Ángel Noé, Dina Maria Núñez Ulloa; sin toman en cuenta en dicho testamento a otras dos personas que son sus sobrinos Jorge Aníbal y Cesar Hugo Núñez Ulloa. La causante NO tuvo hijos, pero si sobrinos.

Se desprende que hay contradicciones de los testigos presenciales, uno de ellos señala que la causante compareció ante el Notario; y, los otros dos indican que la causante otorgo el testamento en el Hospital General de Ambato. Además la causante NO firmo el documento

Abierto dicho testamento con la sucesión se dispone que son único y universales herederos los tres sobrinos excluyendo a los otros dos sin existir incapacidad e indignidad para la sucesión.

PREGUNTAS

1. ¿Qué deben hacer los sobrinos perjudicados? ¿En qué artículos del Código Civil y de Procedimiento Civil se enmarca el caso?

Deben solicitar la nulidad del testamento abierto por no cumplir con las formalidades de ley; según los siguientes artículos

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

053 del Código Civil “(...) *Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al notario, si lo hubiere, y a los testigos.*

El testamento será presenciado, en todas sus partes, por el testador, por un mismo notario, si lo hubiere, y por unos mismos testigos. (...)” (Corporacion de Estudios y Publicaciones, 2014)

Art. 1055.- “(...) *El testamento abierto podrá haberse escrito anticipadamente. Pero sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en uno o más actos, será todo él leído en alta voz por el notario, si lo hubiere, o a falta de notario, por uno de los testigos, designado por el testador a este efecto. Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones. (...)*” (Corporacion de Estudios y Publicaciones, 2014)

Art. 1056.- “(...) *Terminará el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del notario, si lo hubiere. Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia, expresando la causa. Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él, y a ruego suyo, expresándolo así. (...)*” (Corporacion de Estudios y Publicaciones, 2014).

2.- ¿Qué estrategias legales implementaría como abogado de la parte actora frente a la parte demandada?

Solicitar la nulidad del testamento, ya que claramente existe la omisión de solemnidades, ya que para el cumplimiento de un testamento abierto se debe cumplir con algunos requisitos de parte del notario, es importante solicitar diligencias previas, para revisar el protocolo de la notaria, con el fin de validar el testamento.

Mediación con el fin de solucionar el inconveniente de la manera más rápida.

Presentar la Posesión Efectiva legalizada en el registro de la propiedad

Historial clínico del causante, para garantizar que se otorgó en el hospital y no podía firmar el causante.

3.- ¿Qué tipos de acciones legales intentaría, toda vez que los supuestos beneficiarios no quieren llegar a acuerdos?

Acción de nulidad del testamento por no cumplir con las formalidades.

Solicitar una acción de protección.

Iniciar un procedimiento sumario administrativo contra el notario.

Solicitar Confesión judicial de los testigos ya que existe una contradicción entre los testigos.

Inspección notarial para verificar el protocolo del notario.

Denunciar el dolo que se puede demostrar en el testamento y la forma como fue realizado sin cumplir con todas las formalidades.

4.- ¿Quién es el Juez Competente?

El juez de lo civil (la niñez, la familia y la adolescencia)

5.- ¿Qué medios de prueba presentaría ante el juez como abogado de la parte actora?

Partidas de nacimiento para demostrar el parentesco.

Posesión Efectiva con la debida inscripción en el registro de la propiedad.

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Demostrar que no existen las formalidades de ley del testamento.

Confesión judicial de los testigos.

6.- ¿En caso de que los jueces negaren a la parte actora sus pretensiones, que vías o recurso presentaría en la fase de impugnación a favor de los intereses de los afectados?

Presentar el **recurso** de apelación o nulidad y Casación.

2.2.- Caso Dos

Juan Pérez Díaz se encuentra en posesión de un terreno de 1200 m² en la parroquia Nayón, cantón Quito, provincia de Pichincha, el bien inmueble descrito anteriormente tiene catastro municipal en el Distrito Metropolitano de Quito, está registrado en Registro de la Propiedad a nombre del señor Diego Andrade Aguirre como propietario con fecha 8 de mayo de 1990. El señor Pérez señala que el dueño nunca ha ido a la propiedad por más de 15 años, ante estos hechos hasta la presente fecha, como el dueño no ha concurrido a su propiedad él ha cultivado en una extensión de 600 m² árboles frutales; y, en los restantes 600 m² ha edificado una vivienda de dos pisos.

Con estos hechos, se pregunta:

1. ¿Qué debe hacer el poseedor, y, en que artículos del Código Civil se sustenta su defensa?

El poseedor del bien inmueble debe demostrar la buena fe, e iniciar una acción de prescripción extraordinaria de dominio según el artículo 2410 del Código Civil, inciso segundo, “(...) *Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno (...)*”, (Publicaciones, 2014) basta la posesión material en los términos del Art. 715; “(...) *Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. (...)*” (Publicaciones, 2014)

Ya que el poseedor será declarado dueño, si otra persona no justifica serlo el cual dispone que para esta acción no es necesario título alguno, basta que la posesión sea de forma material en los términos del artículo 715 del CC como explica en párrafo anterior.

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Art. 717 dispone que La posesión puede ser regular o irregular. “(...) *Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición para este caso es importante tener en cuenta que se debe cumplir con los 15 años de manera ininterrumpida como dueño, de forma libre y voluntaria cumpliendo con todos los requisitos y obligaciones para mantener un bien inmueble. (...)*”

¿Qué estrategia legal debería implementar el abogado de la parte demandada?

Implantaría una acción de reivindicación según el artículo 933 y siguientes del código civil, en el cual a verdadero dueño de la cosa solicita que se le restituya el bien ya que él es el único dueño, y que no se encuentra en posesión del bien

¿Qué acción legal intentaría el poseedor?

El poseedor podría iniciar una acción extraordinaria de dominio como lo indica el artículo 2410 del Código Civil, inciso segundo, “(...) *Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno (...)*” (Publicaciones, 2014), basta la posesión material en los términos del Art. 715; “(...) *Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. (...)*” (Publicaciones, 2014)

2. ¿Quién es el juez competente; y, que tipo de acción es de acuerdo al Código de Procedimiento Civil?

El juez competente para conocer la causa es el Juez de lo Civil y Mercantil de Pichincha y el tipo de acción se lo tramitaría por vía ordinario según el artículo 59 Código de Procedimiento Civil

3. ¿Qué medios de prueba presentaría la parte actora?

Declaración Juramentada de testigos en la que indique quien es el poseedor de bien inmueble, por cuanto tiempo

Confesión Judicial

Pagos de Servicios Básicos

Pagos de Prediales

4. ¿Qué medios de prueba presentaría la parte demandada?

La escritura de compraventa a favor del propietario del inmueble debidamente inscrita en el registro de la propiedad

Certificado de Gravámenes

Testigos

5. ¿En caso de que los jueces negaren las pretensiones del actor mediante sentencia que recursos usted presentaría?

Los recursos presentados: Apelación, De hecho, Casación

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

6. ¿En caso de que los jueces negaren las pretensiones de la parte demandada mediante sentencia que recursos adicionales presentaría?

Los recursos presentaría son Apelación, de Hecho, Ampliación y Aclaración

2.3.- Caso Tres

EDUARDO PEREZ compra una casa de 6000m ubicada en la parroquia Conocoto cantón quito provincia de pichincha al sr. Juan Holguin y Sra. Por la suma de 100 mil dólares americanos, el comprador adquiere el inmueble a plazos, no paga la totalidad del precio entrega un anticipo de 40 mil dólares y el resto del capital (ósea 60 mil dólares) se compromete a entregar en el plazo de 60 días, para lo cual firman las partes con fecha 15 de diciembre del 2014 una promesa de compraventa con el consentimiento de las partes estipulan en el documento la existencia de una multa contemplada como clausula penal por el valor de 15 mil dólares si una de las partes incurre en mora; a la fecha del día de hoy ya se encuentra vencido el plazo el comprador entrego el dinero restante con lo cual se debían suscribir las escrituras de compraventa definitiva a partir del 16 de febrero del presente año el comprador incluso ha constituido una hipoteca para de esta manera cumplir con la obligación de firmar las escrituras para adquirir el inmueble en virtud de estos hechos los promitentes vendedores siguen en la posesión del inmueble y se reúsan a firmar las escrituras definitivas dejando en desventaja el promitente vendedor

Desarrollo

1.- EN QUE ARTICULO O ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL Y PROCEDIMIENTO CIVIL SE ENMARCA EL PRESENTE CASO

Artículo 1570 del Código Civil “(...) *La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes:*

1. Que la promesa conste por escrito; y por escritura pública, cuando fuere de celebrar un

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

contrato para cuya validez se necesita de tal solemnidad, conforme a las disposiciones de este código;

2. *Que el contrato prometido no sea de los que las leyes declaren ineficaces;*

3. *Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato;* y,

4. *Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten, para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.*

Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente. (...)

(Publicaciones, 2014)

Artículo 1773 del código civil “(...) *Si el predio se vende como cuerpo cierto, no habrá derecho por parte del comprador ni del vendedor para pedir rebaja o aumento del precio, sea cual fuere la cabida del predio. Sin embargo, si se vende con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor a entregar todo lo comprendido en ellos, y si no pudiere o no se le exigiere, se observará lo prevenido en el inciso segundo del artículo precedente. (...)*” (Publicaciones, 2014)

Art. 1768.- “(...) *El vendedor está obligado a entregar lo que expresa el contrato. (...)*”

QUE ESTRATEGIAS LEGALES IMPLEMENTARIA USTED COMO ABOGADO de la parte actora (promitente comprador) frente a la posición de la parte demandada de reusarse a firmar las escrituras definitivas de compra venta

Artículo 1740 del Código Civil “(...) *La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de bienes raíces,*

servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública, o conste, en los casos de subasta, del auto de adjudicación debidamente protocolizado e inscrito. Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio, y los que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a la excepción del inciso segundo. (...)” (Publicaciones, 2014)

Artículo 1764 del Código Civil “(...) *Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida. (...)*” (Publicaciones, 2014)

Artículo 1766 del código civil “(...) *El vendedor está obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él. Si el vendedor, por hecho o culpa suya, ha retardado la entrega, podrá el comprador, a su arbitrio, perseverar en el contrato o desistir de él; y en ambos casos, con derecho para ser indemnizado de los perjuicios, según las reglas generales. Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio íntegro, o si ha estipulado pagar a plazo. Pero si después del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, no se podrá exigir la entrega, aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando o asegurando el pago. (...)*” (Publicaciones, 2014)

Código de Procedimiento Civil

Artículo 413 del Código de Procedimiento Civil “(...) *Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa*

ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO

juzgada; la copia y la compulsa auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos. (...)” (Publicaciones, 2014)

Artículo 415 del Código de Procedimiento Civil “(...) *Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores, sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a lo expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éstos. Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos, que hubieren sido pactadas. Cuando se haya cumplido la condición o ésta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y, si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida. (...)*” (Publicaciones, 2014)

Artículo 421 del Código de Procedimiento Civil “(...) *Si el juez considerare ejecutivo el título así como la obligación correspondiente, ordenará que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días. Si el ejecutante acompaña a la demanda certificado del registrador de la propiedad en el que conste que el ejecutado tiene bienes raíces que no están embargados, el juez, al tiempo de dictar la providencia de que habla el inciso anterior, prohibirá que el ejecutado venda, hipoteque o constituya otro gravamen o celebre*

contrato que limiten el dominio o goce de los bienes que, determinados por el juez, alcancen para responder por el valor de la obligación demandada. La prohibición se notificará a los respectivos registradores de la propiedad, para los efectos legales. La citación al demandado se hará después de cumplirse lo ordenado en el inciso anterior. (...)” (Publicaciones, 2014)

Qué tipo de acciones legales intentaría; quien es el juez competente

Presentaría un juicio ejecutivo, ya que se ha cumplido con el plazo de la promesa de compraventa en el cual el vendedor no ha querido firmar las escrituras definitivas, en el cual se aplica la cláusula penal. También se le obligaría a través de petición al juez para que el vendedor comparezca a la firma de las escrituras si fuera el caso por la fuerza pública.

Requerimiento judicial, para el cumplimiento de la obligación de la promesa de compraventa y así poder formalizar la escritura pública de compraventa.

El juez competente es el juez de lo civil y mercantil de Pichincha

Qué medios de prueba presentaría usted ante el juez competente

- 1.- Promesa de Compraventa
- 2.- Escritura de Hipoteca del bien inmueble
- 4.- Certificado de Gravámenes
- 5.- Confesión Judicial
- 6.- Comprobante de depósitos realizados al vendedor

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

En caso de que los jueces negaren las pretensiones del actor que estrategias legales adicionales utilizaría usted en defensa del promitente comprador

Presentar el recurso de apelación, aclaración, ampliación

3. DERECHO PENAL

3.1 CASO UNO

HECHOS:

El día 04 de octubre del año 2014, a las 14:32, se pone en conocimiento del fiscal de turno, en la Unidad de Flagrancia el parte policial número 12345, en el cual el agente de la policía suscriptor del parte informa lo siguiente: Se trasladó el personal de policía a la avenida José María Proaño y avenida Emilia Rivadeneira, donde tomaron contacto con la señora Myriam Benavides, la misma que manifestó que había sido víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su conviviente de nombre Vinicio Tapia. La policía manifiesta que pudieron observar que la señora Myriam Benavides presentaba sangrado en su rostro a la altura de su nariz, así como laceraciones en su antebrazo derecho y debido a esto los miembros de la policía ingresaron al domicilio de los convivientes sin la autorización de ninguno de los dos no con orden judicial.

Una vez en el interior del domicilio la policía manifiesta que encontraron al presunto agresor con aliento a licor y en buen estado de salud, razón por la cual procedieron a la detención del ciudadano Vinicio Tapia, dándole a conocer sus derechos estipulados en el artículo 7, numeral 4 de la Constitución, para en lo posterior trasladar al aprehendido a flagrancia y ponerle a órdenes de la autoridad competente.

A la afectada se le traslado al hospital Eugenio Espejo, para que se le realice los respectivos exámenes y curaciones correspondientes.

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

El perito médico legal de turno manifiesta en su informe lo siguiente: Las lesiones producidas a la señora Myriam Benavides son provenientes de la acción traumática de un objeto contundente las mismas que determinan una enfermedad o incapacidad física de: CUATRO A OCHO DIAS, a contarse desde la fecha de su producción.

Se procedió a receptar la versión libre y sin juramento de la señora Myriam Benavides que en la misma manifiesta:

Que su conviviente había llegado bajo los efectos del alcohol al hogar y le pidió 2 dólares para poder pagar el taxi y que ella ha manifestado que no tiene y que además le pague 200 dólares que le debe puesto que el señor Vinicio Tapia, se había sacado de su tarjeta de débito esa cantidad de dinero sin autorización. Manifiesta que el señor Tapia la comenzó a golpear dándole puñetes en la cara y además golpeándola con un palo de escoba partiéndole la cabeza, a todo esto además vociferaba insultos. Llegó la policía de la nada y me rescataron llevándolo al señor Tapia a flagrancia y a mí a un hospital.

Desarrollo

DEFENSA

Nos encontramos frente a un DELITO FLAGRANTE, ya que fue aprehendido en el momento que realizó el delito, así como lo indica el artículo 527 del Código Integral Penal: *“Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión*

hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.”

De la misma manera, después de recibir el informe médico legal, al verificar la existencia de lesiones físicas y psicológicas, los cuales repercuten como indicios claros para llamar a la Audiencia, ya que se considera violencia a toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar, entendiéndose que la conviviente es parte del núcleo familiar del señor Vinicio Tapia; así lo define el artículo 155 del mencionado Código.

En la audiencia, como parte defensora solicitaría medidas de protección a la víctima, como el testimonio anticipado de la misma, indicando todos los hechos acontecidos; así también, como la prohibición de acercarse por parte de la persona procesada a la víctima o a los miembros del núcleo familiar como lo indica el artículo 358, numeral 3 del COIP; y, la boleta de auxilio para la misma, indicado en el artículo 558, numeral 4 del COIP.

Una vez verificado que la víctima sufrió lesiones que causaron una incapacidad física de 4 a 8 días, sin quitar importancia a las lesiones psicológicas que el procesado ha causado en ella debido al maltrato, solicito a la Fiscalía verificar la existencia de materialidad e individualidad debido a los indicios claros, en la Audiencia Preparatoria de Juicio, para llevar a cabo la imposición de la pena dentro de la Etapa de Juicio.

La imposición de la pena para el señor Vinicio Tapia, está contemplada en el artículo 152 numeral 1 del COIP en que dispone: *“Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena*

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

privativa de libertad de treinta a sesenta días.”, incrementándolo en un tercio por ser violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar como lo estipula el artículo 156 del COIP: “La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.”; sin dejar de lado el cumplimiento de las medidas de protección a la víctima para salvaguardar su seguridad integral.

Caso Dos

Hechos:

Llega a conocimiento de la Fiscalía el parte policial N° 1234, de fecha 04 marzo de 2015, a las 22h44, suscrito por el Cbop. Juan Pérez en el cual informan que por disposición del ECU - 911 se trasladaron a las Av. 24 de mayo y García Moreno a prestar ayuda al señor Diego Pazmiño, ya que minutos antes se había acercado el señor Walter Carrión y ha procedido a destruir con un martillo la motocicleta de placas HC771M, de propiedad del señor Diego Pazmiño que se encontraba estacionada en la calle.

Además informan los agentes aprehensores que procedieron a detener al señor Walter Carrión por los daños causados en la motocicleta de placas HC771M de propiedad de Diego Pazmiño, siendo trasladado a la Unidad de Flagrancia de la ciudad de Quito, quedando ingresado en la Zona de Aseguramiento Transitoria, no sin antes hacerle conocer sus derechos estipulados en el Art. 77 N° 3 y 4 de la Constitución de la República.

Una vez en flagrancia el fiscal de turno correspondiente solicita que se realice el Reconocimiento y Avalúo de Daños Materiales de la motocicleta de placas HC771M de propiedad de Diego Pazmiño; así como también el Reconocimiento y Avalúo de Evidencia del martillo que consta en el parte policial N° 1234.

Se toma la versión libre y sin juramento del agente aprehensor de policial el cual manifiesta que se ratifica en el parte policial elaborado por él.

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Diego Pazmiño, en la cual en su parte pertinente manifiesta que: Yo me encontraba en la casa de un amigo de nombre Carlos Luna debido a que estábamos haciendo un trabajo de la Universidad, me asome por la ventana a verificar mi motocicleta y me percate que se encontraba afuera de la casa el señor Walter Carrión con un martillo y procedió a golpear a la motocicleta de mi propiedad, yo pedí a mi amigo Carlos Luna que llame a la policía y salí de la casa para verificar lo que sucedía y pedirle al señor Walter Carrión que pare con los daños y él solamente me insultaba.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Walter Carrión que manifiesta: el día y hora del percance me encontraba transitando por la calle García Moreno, ya que yo vivo en esta misma calle, y divisé que se encontraba la motocicleta del señor Diego Pazmiño en la vereda golpeada y en el piso, además encontré un martillo cerca de la motocicleta; debo acotar que conozco al señor Diego Pazmiño de la Universidad pero no tengo una buena relación con él; salió de un domicilio el señor Diego Pazmiño y procedió a insultarme y reclamarme que porque le he destrozado su motocicleta a lo que yo contesté que solo pasaba por ahí; minutos después llegó la policía y procedieron a detenerme.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Carlos Luna el mismo que manifiesta: Me encontraba en mi hogar con el señor Diego Pazmiño realizando un trabajo de la universidad, él se acercó a la ventana a verificar su motocicleta y se alteró un poco y me pidió que llame a la policía y salió corriendo a la calle y yo me acerque a la ventana y vi como el señor Walter Carrión destruía la motocicleta de propiedad de mi amigo Diego Pazmiño y llame a la policía.

La defensa del señor Walter Carrión justifica los arraigos y además adjunta un certificado de antecedentes penales en el cual consta que el señor nunca ha tenido ni ha sido sentenciado por ninguna causa.

En el Informe Técnico Mecánico y Avalúo de Daños Materiales No. 187-B-2015 el perito en sus conclusiones manifiesta que la reparación de los daños materiales del vehículo alcanzaría un monto aproximado de CUATROCIENTOS DOLARES AMERICANOS (USD. 400); sin considerar al momento posibles daños ocultos que se descubran al reparar el móvil.

Resuelva ya sea como fiscal o como defensa el presente caso.

RESUELVO COMO FISCAL:

Una vez vistos los antecedentes del caso podemos proceder a la aplicación del procedimiento directo, establecido en los Artículos 640 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal OIP, ya que el señor Walter Carrión fue encontrado, en delito flagrante, relatado en el parte policial N° 1234, de 4 de marzo del 2015, es un presunto delito de daño a bien ajeno, previsto en el Artículo 204 del COIP, cuyo monto no excede los 30 salarios básicos unificados del trabajador en general, de acuerdo al informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales N° 187-B-2015, dispuesto por el Fiscal de turno, y la pena no excede los cinco años, con lo cual cumple los requisitos previstos en el Artículo 640 del COIP, y por tanto, es admisible de sometimiento a procedimiento directo.

En primer lugar, solicitaría al Señor Juez de Garantías Penales correspondiente, el señalamiento de día y hora para que tenga lugar la audiencia de calificación de flagrancia prevista en el Artículo 529 del COIP, a fin de calificar la legalidad de la aprehensión, formular

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

cargos en contra de Walter Carrión, imputándole la comisión del delito tipificado y sancionado en el Artículo 204 del COIP, y finalmente, solicitaría al Señor Juez de Garantías Penales, con el fin de garantizar la comparecencia al proceso del Señor Carrión, conforme lo previsto en el Artículo 522 del COIP, la aplicación de las medidas cautelares previstas en los numerales: 1,2, y 4 del Artículo en referencia.

Finalmente solicitar al Señor Juez de Garantías Penales el señalamiento de día y hora para que tenga lugar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, conforme lo dispuesto en el Artículo 640 N° 4 del COIP.

Hasta tres días antes de la audiencia, conforme lo previsto en el Artículo 640 N° 5 del COIP, como Fiscal de la causa, efectuaría mi anuncio de prueba por escrito, en el que solicitaría:

- Que se reproduzca el parte policial N° 1234 de 4 de marzo del 2015
- Que se pida al 911 la remisión de la grabación de llamada telefónica, que informó del ilícito que se cometía en el día y hora de la infracción.
- Pediría el testimonio del policía que suscribe el parte policial en referencia.
- Pediría que comparezca a la audiencia de juicio directo el responsable o suscriptor del informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales N° 187-B-2015, para que informe a profundidad sobre su pericia al Juez de Garantías Penales.
- Que se recepten los testimonios de: Diego Pazmiño, Walter Carrión y Carlos Luna, como personas indispensables dentro de la indicada audiencia.

En el día y hora señalada para la audiencia de juicio directo prevista en el Artículo 640 N° 4 del COIP, al ser una audiencia que concentra las distintas etapas procesales, acorde a lo previsto en el Artículo 601 del COIP.

Finalmente, conforme lo previsto en lo determinado por el Artículo 612 del COIP, incorporando la audiencia prevista en el indicado Artículo a la audiencia de juicio directo ordenada en el Artículo 640 *ibidem*, intervendría en el alegato de apertura, conforme me lo faculta el Artículo 614 del COIP; en acto seguido procedería a la presentación y pedido de práctica de mis pruebas anunciadas en el plazo indicado por el Artículo 640, es decir hasta tres días antes de la misma; finalmente intervendría en el alegato previsto en el Artículo 618 del COIP, con el fin de alegar sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada y la pena aplicable.

Con lo cual únicamente esperaré la decisión del Señor Juez de Garantías Penales, que debe contener los requisitos previstos en los Artículos 619 y 620 del COIP.

Una vez obtenidos los hechos el juez de flagrancia, se procede con la audiencia oral ante el juez para calificar la legalidad de la aprehensión. Según el Art. **529**.- “(...) *Audiencia de calificación de flagrancia.- En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente (...)*”.

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

- Fiscal formula cargos, basándose en el **Art. 204 COIP** “(...) *Daño a bien ajeno.- La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses (...)*”.
- Solicita la pena de 2 meses y 400 dólares americanos.

3.3.- Caso Tres

Hechos:

Llega a conocimiento de la Fiscalía el parte policía N° 54321, suscrito por el Sgos. Enrique Vásquez, de fecha 07 de julio del 2015, en el cual informa una detención al ciudadano Ignacio Iturralde, a las 10h00, por un presunto delito de robo; al momento de la detención al ciudadano Ignacio Iturralde se le hizo conocer sus derechos establecidos en la Constitución.

El presunto robo se produjo en el local de computadoras “Novacompu” ubicado en la Av. Tomas de Berlanga, donde el señor Ignacio Iturralde presuntamente había robado la cantidad de \$1000 dólares americanos; posteriormente se trasladó al ciudadano Ignacio Iturralde a la Unidad de Flagrancia donde quedó a órdenes de la autoridad competente, y además se le realiza los exámenes médicos de rigor dando como conclusión que el señor Ignacio Iturralde se encuentra en buen estado de salud.

Se realiza la Audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en donde se procesa al señor Ignacio Iturralde, por el delito de robo, además imponiéndole como medida cautelar de carácter personal, la prisión preventiva, y señalando que la presente Instrucción durará el plazo de 30 días.

Dentro de las investigaciones el procesado en su versión libre y sin juramento manifiesta que hurtó el dinero debido a que se quedó sin trabajo hace aproximadamente un mes y que no tenía como pagar sus deudas ni mantener su hogar. Adicionalmente cabe mencionar que el procesado ha colaborado eficazmente con las autoridades.

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

En las cámaras de seguridad del local de computadoras se observa como el señor Ignacio Iturralde procede a tomar el dinero de la caja registradora, al momento que el cajero se descuida y deja abierta la misma, sin ejercer ningún tipo de violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas.

En la Instrucción, la defensa de Ignacio Iturralde demuestra los arraigos necesarios, excepto el arraigo laboral, así como certificados de antecedentes penales demostrando que no tiene ni ha sido sentenciado por alguna causa anterior.

En la versión libre y sin juramento del señor Estéfano Jara, cajero encargado el día del 07 de julio de 2015 de la caja registradora del local de computadoras en cuestión, manifiesta que él no se percató del robo hasta unos dos minutos después, ya que el procesado fue aprehendido por el guardia del local que sí vio el robo.

El guardia del local, el señor Pedro Pérez, en su versión manifiesta que si vio como el procesado se sustrajo de la caja registradora el dinero y que él procedió primeramente a pedir ayuda a la policía y aprehender al señor Ignacio Iturralde.

Resolución como Defensa.

En la Audiencia de flagrancia

Como defensa solicitaría en la misma audiencia de flagrancia una nueva audiencia de reformulación el delito de hurto, ya que mi defendido de forma libre y voluntaria y admite que sustrajo la cantidad de 1000 dólares de la caja registradora, sin violencia, amenaza o intimidación.

basándome en el artículo 596 del COIP, en el cual nos estipula que durante la instrucción fiscal, se encuentran nuevas pruebas que hacen variar de manera justificada la calificación por la cual se está imputando, por parte de la defensa se solicita al juez la audiencia de formulación de cargos ya que existen pruebas contundentes en la cual el hecho cometido recae sobre el Art. 196 del COIP.- Hurto.- La persona que sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Y no por el artículo. 189 del COIP en cual nos habla del robo, en el cual el hecho cometido no recae en este artículo.

una vez fijada la fecha y hora para la audiencia de reformulación de cargos, se presentan los elementos de convicción en el cual se solicita al juez para que reformule los cargos de la siguiente manera: A través de un análisis testimonial en el cual el guardia y el señor cajero del local de computadores Novacompu, manifiestan que el hecho cometido se realizó sin violencia, amenaza o intimidación hacia los clientes o los trabajadores que se encontraban en el lugar en el momento del hecho realizado por lo que no se puede acusar por el delito de Robo si no por Hurto

Una vez aceptada la reformulación de cargos por el delito de Hurto, se solicitara al fiscal dentro de la instrucción fiscal solicitar el procedimiento abreviado según el art. 635 de COIP. Ya que cumple con los requisitos del artículo precedente, es importante que dentro de 24 horas que el fiscal solicite al juez se debe llevar a cabo la audiencia en la cual se acepta o se rechaza el procedimiento abreviado.

Aceptado el procedimiento abreviado, y fijado fecha y hora para la audiencia el fiscal sugiere una pena máxima de 4 meses.

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Ya instalada la Audiencia de procedimiento abreviado, el fiscal toma la palabra y presenta pruebas. Como defensa se presentan las siguientes pruebas en este orden

1.- Testimonial: la versión del señor guardia del local el señor PEDRO PEREZ; y del cajero el señor ESTEFANO JARA.

2.- Documental: Presenta arraigos y certificado de antecedentes penales

3.- Pericial: se presentan las grabaciones del local en el cual se ve claramente que el señor Ignacio Iturralde, sin ejercer ningún tipo de violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas sustrae el dinero.

El juez en la misma audiencia emite la sentencia de 4 meses por el delito de hurto en contra del señor Ignacio Iturralde. En la misma audiencia se solicita la suspensión condicional de la pena según el Art 630 del COIP, ya que la pena interpuesta por el juez cumple en el cual el juez fija fecha y hora para la audiencia de suspensión condicional de la pena.

Fijada la audiencia en la cual comparece el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima, en la cual el juez establecerá las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena. Según el art 631 del COIP.

Las cuales son:

1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.
2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.
4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.

5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.
6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.
7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.
8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
9. No ser reincidente.
10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

4.- Derecho Administrativo

4.1.- Caso Uno

Resuelva el siguiente caso mediante un recurso de reposición, a la sanción interpuesta a la señora EMILIA GUADALUPE TORRES ALBÁN, Servidor Público de Apoyo 3 con funciones de Secretaria en la Unidad Educativa Fiscal “Amarilis Fuentes Alcívar. Sobre la suspensión temporal sin goce de remuneración por el lapso de 30 días.

Guayaquil, 15 de junio del 2014

Oscar Dayan Valencia Cárdenas

Coordinador General Administrativo Y Financiero

Presente.-

Yo, Emilia Guadalupe Torres Albán, portadora de la cedula de ciudadanía No. 1711357398, de estado civil soltera, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, debidamente representada por el Abg. Pepito Pérez, según documento que adjunto a la presente; ante Usted comparezco, con el debido respeto, y estando dentro del plazo determinado por el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial según el Art. 174 y 175, propongo el RECURSO DE

REPOSICIÓN, a la resolución emitida por el señor Oscar Dayan Valencia Cárdenas, Coordinador General Administrativo Y Financiero.

Acto Recurrido.- El recurso de reposición que interpongo, sobre la sanción emitida a mi representada la señora, EMILIA GUADALUPE TORRES ALBÁN, Servidor Público de Apoyo 3 con funciones de Secretaria en la Unidad Educativa Fiscal “Amarilis Fuentes Alcívar. Sobre la suspensión temporal sin goce de remuneración por el lapso de 30 días, por haber incurrido Art. 22, literales a), d), f) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 86 del Reglamento General de la misma ley.

Fundamentos de Hecho.-

- Según Acción de personal N.12345678, emitida el 20 enero del 2010 a favor de la señora Emilia Guadalupe Torres Albán, con el cargo de Servidor Público de Apoyo 3 con funciones de Secretaria en la Unidad Educativa Fiscal “Amarilis Fuentes Alcívar, vigente hasta la presente fecha.
- Como es conocimiento de las autoridades de la institución, señora Emilia Guadalupe Torres Albán, no se encontraba a cargo de los hechos que se le acusa ya que, no se encontraba a cargo de las especies valoradas de los títulos de los bachilleres, desde 1998- 1999 al 2012- 2013, por lo que la señora Emilia Guadalupe Torres Albán ingreso a la institución a partir del 20 de enero 2010.
- La emisión de las especies valoradas de los títulos corresponden netamente a contabilidad de la Unidad Educativa Fiscal “Amarilis Fuentes Alcívar, más no a la secretaria.

Fundamentos de derecho

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

- Según el Artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.- “(...) 1. *La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública. (...)*”
- Mediante el Artículo 174 literal 2 de la misma ley “(...) *Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directo del administrado (...)*”

CONCLUSIONES

En base a los antecedentes expuestos, se concluye lo siguiente:

La providencia emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Educación, se la ha realizado conforme a derecho, por lo que evidentemente ha incumplido con normas superiores y principios generales establecidos en la Constitución del Ecuador e Instrumentos Internacionales, considerando la ilegitimidad del acto administrativo, pues no se tomó en cuenta ningún documento con sustento legal, para poder emitir dicha resolución

Pretensión Concreta.

Solicito se deje sin efecto la sanción emitida por el señor Oscar Dayan Valencia Cárdenas, Coordinador General Administrativo Y Financiero, en contra de la señora Emilia Guadalupe

Torres Albán, la suspensión temporal sin goce de remuneración por el lapso de 30 días, por haber incurrido Art. 22, literales a), d), f) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 86 del Reglamento General de la Ley invocada

Adj. Acción de personal de 20 enero 2010

Adj. Copia Simple del Expediente enviado

Adj. Copia Simple de la notificación de fecha 12 de junio 2014

Cualquier notificación la recibiré en el casillero judicial No 1214 de la Corte Provincial del Guayas

Emilia Guadalupe Torres Albán ingreso

Abg. Hernán Montiel Arana

CC 17194860387

Mat. 12-2013-C.P.G.

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

4.2.- CASO DOS

Resuelva el siguiente caso mediante un RECURSO DE APELACIÓN, a la resolución No. 099-CEAACES-SO-08-2015 expedida el 23 de marzo de 2015, emitida por el señor Francisco Cadena, Presidente del CEAACES

Quito, 22 de junio del 2015

Francisco Cadena

Presidente del CEAACES

Presente.-

Ref: Resolución No.099-CEAACES-SO-08-2015

Yo, Gustavo Villacis Rivas, en calidad de Representante Legal de la Universidad Nacional de Loja, portadora de la cedula de ciudadanía No. 1700000000, domiciliado en la ciudad de Loja, ante Usted comparezco, con el debido respeto, y estando dentro del plazo determinado por el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial según el Art. 174 y 176, propongo el RECURSO DE APELACION, a la resolución Nro. 071-CEAACES-SO-05-2015, expedida el 23 de marzo de 2015, emitida por el señor Francisco Cadena, Presidente del CEAACES.

I ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO

Con fecha 15 de noviembre del 2014 el CEAACES, mediante resolución No. CEAACES-222-2014, aprobó el informe final del proceso de evaluación externa a la Universidad Nacional de Loja, en el que la universidad debía cumplir con los siguientes parámetros: Academia, Eficiencia Académica, Investigación, Organización e Infraestructura, resolviendo: Acreditar a la Universidad Nacional de Loja por el periodo de cinco años, al haber cumplido los estándares de calidad establecidos por el CEAACES.

Con oficio S/N, de fecha 18 de marzo de 2015, el Rector de la Universidad manifiesta, no existe causal para la decisión tomada por el CEAACES, para que solicite la intervención.

Mediante Resolución número 071-CEAACES-SO-05-2015, de fecha 23 de marzo de 2015, en la cual emite los resultados del Proceso de investigación realizado a la Universidad Nacional de Loja.

Mediante resolución 094-CEAACES-SO-07-2015, de fecha 06 de abril de 2015, delega al departamento de Coordinación General Jurídica la elaboración de un Informe Jurídico con respecto al recurso de reposición interpuesto por la Universidad Nacional de Loja.

Mediante resolución 099-CEAACES-SO-08-2015, de fecha 13 de abril de 2015, el CEAACES se ratifica en la intervención a la Universidad Nacional de Loja, y desestimar el recurso de reposición interpuesto por la misma Universidad

Fundamentos de Hecho.-

- El Dr. Gustavo Villacís Rivas, rector de la Universidad Nacional de Loja, asegura que no existe ninguna causal ni un debido proceso para que se solicite la intervención a dicha institución educativa.

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

- Con un plazo de 30 días contados desde el 4 de marzo de 2015, se espera el informe en el cual indica si es o no procedente la intervención a la Universidad Nacional de Loja
- Las autoridades de la universidad, manifiestan irregularidades dentro del proceso ya que, los informes ingresaron después de formar la Comisión Ocasional y los mismos miembros conformaron la Comisión de Investigación.
- Mediante Resolución No. 071-CEAACES-SO-05-2015, de fecha 09 de marzo de 2015, aprobó el Informe del CEAACES, sobre los resultados del proceso de investigación realizado por el CES a la Universidad Nacional de Loja
- El 31 de marzo de 2015, El Dr. Gustavo Villacis Rivas, en calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja, presento el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 071-CEAACES-05_2015, expedida el 23 de marzo del 2015
- Mediante resolución No. 099-CEAACES-SO-2015, de fecha 13 de abril de 2015, resuelve “(...) Negar por improcedente, en consideración a la naturaleza del acto impugnado, el pedido de la Universidad de Loja respecto de la suspensión de los efectos de la Resolución Nro.071-CEAACES-SO-05-2015, expedida el 23 de marzo de 2015(...)”

Fundamentos de derecho

- Según el Art. 76 de la constitución de la República del Ecuador establece “ (...) *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con

- violación de la Constitución o la ley no tendrán Validez alguna y carecerán de eficacia probatoria (...)*” (Publicaciones C. d., 2008)
- Según el Art. 76 numeral 7 literal de la constitución de la República del Ecuador establece “(...) *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)*” (Publicaciones C. d., 2008)
 - Mediante el Artículo 174 literal 2 de la misma ley “(...) *Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directo del administrado (...)*” (Publicaciones C. d., 2008)
 - Según el Artículo.- 176 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. “(...) *-Recurso de apelación. Objeto.- 1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa. 2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado. (...)*” (Publicaciones, Estatuto del Regimen Juridico Administrativo de la Funcion Ejecutiva , 2014)

Acto Recurrido.-

El recurso de apelación que interpongo, sobre la resolución Nro. 071-CEAACES-SO-05-2015, expedida el 23 de marzo de 2015, emitida por el señor Francisco Cadena, Presidente del

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

CEAACES. Sobre la intervención a la Universidad Nacional de Loja, según el artículo 197 de la LOES.

Pretensión Concreta.-

Solicito se revea la resolución No. 099.CEAACES-SO-08-2015, de fecha 13 de abril del 2015 en contra de la Universidad Nacional de Loja, suscrita por el señor Francisco Cadena, Presidente del CEAACES, por negar de improcedente el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Nacional de Loja, respecto de los resultados del proceso de investigación realizado por el CES a la Institución educativa, por haber incurrido Art. 22, literales a), d), f) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 86 del Reglamento General de la Ley invocada

Adj. Acción de personal del Rector de la Universidad Nacional de Loja

Adj. Copia Simple del Expediente enviado

Adj. Copia Simple de la Resolución No.099-CEAACES-SO-08-2015

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No 1214 de la Corte Provincial de Pichincha, perteneciente al Abogado Jordan Sandoval, profesional en el derecho.

Gustavo Villacis Rivas

Representante Legal de la Universidad Nacional de Loja

4.3.- Caso Tres

Resuelva el siguiente caso a través de un RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN a la resolución ARCOTEL-2015-00151, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Quito, 19 de julio del 2015

SEÑOR

Ministro De Telecomunicaciones

Presente.-

Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, en mi calidad de Representante Legal de la radiodifusión ZAPOTILLO FM, amparándome en el artículo 178 del ERJAFE, encontrándome dentro del plazo previsto en el mismo artículo, ante usted comparezco respetuosamente, el siguiente Recurso de Extraordinario de Revisión.

I

IDENTIFICACION Y LEGITIMACION DEL RECURRENTE

Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, portador de la C.I.1712345678, en mi calidad de Representante Legal de la radiodifusión ZAPOTILLO FM, según documento que adjunto a la presente

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

II

**IDENTIFICACION DE LA AUTORIDAD Y ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA**

El Acto administrativo que recorro corresponde a la contenida de la Resolución ARCOTEL-2015-00151, de fecha 30 de junio del 2015, emitida por el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cual decide dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “ZAPOTILLO FM” celebrado el 7 de enero del 2005.

III

MOTIVO DE LA REVISION

El señor Gonzalo Carvajal Villamar, delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de frecuencia a la radiodifusión ZAPOTILLO FM.

Solicito se revise la documentación y se deje sin efecto la siguiente resolución por los siguientes motivos.

Fundamentos de Hecho

- Con fecha 30 de junio del 2015, el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar delegado de la directora ejecutiva de la agencia de regularización y control de las telecomunicaciones ARCOTEL, emite la resolución No. ARCOTEL-2015-00151, en la cual en el artículo dos, dice “(...) iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz. De la estación de radiodifusión denominada “ZAPOTILLO FM”.
- Con fecha 12 de julio del 2013, se presentó a la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones un documento con reconocimiento de firmas y rubricas realizado ante el Notaria Primero del Cantón Zapotillo, en el que consta que el señor Víctor Manuel Montero Díaz es quien administra y opera la estación desde hace 3 años. Documento que fue presentado y reposa en la archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- Con fecha 13 de julio del 2013 se presentó la correspondiente declaración juramentada de fecha 9 de julio del 2013 celebrada ante el notario primero del canto Zapotillo la Doctora Nelly Moncada Soto, en la ex Secretaria Nacional de telecomunicaciones según el acta de ingreso No SENATEL-2013-108724, por lo que se debía ingresar al expediente de la compañía informando que se ha cumplido con los requisitos de la documentación solicitada, documento que adjunto a la presente en copia certificada. La cual fue presentada dentro del plazo de 30 días una vez publicada en la ley en el Registro Oficial.

Fundamento de derecho

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

- Dando cumplimiento a la disposición transitoria tercera de la ley Orgánica de Comunicación, dice “(...) *las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro oficial, deberán presentar a la Autoridad de telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años. (...)*”.
- Según resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014 de fecha 26 de junio del 2014, en el artículo 5 dice “(...) el Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciara el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que la represente la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, en cuanto exista indicios de que un prestador de servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante que se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico.
- Según el Artículo de la constitución de la República del Ecuador 76 “(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)”
- Según el Artículo 178 del ERJAFE dice “(...) *Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la*

revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate (...)”, en base que los documentos si fueron presentados según el acta de fe de presentación y por no encontrarse en el archivo de todos las carpetas adjunto la tercera copia de archivo de la declaración juramentada del cantón Zapotillo, la cual fue entregada en la fecha correspondiente al proceso, con la correspondiente fe de presentación

-

IV

PRETENSIÓN CONCRETA

Solicito se realice una revisión documental del expediente correspondiente a la radiodifusión ZAPOTILLO FM, se emita un informe de los documentos que reposan en el archivo de la de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ya que adjunto al presente documento una copia certificada de la declaración juramentada y el acta de recepción de documentos

Se deje sin efecto, ni valor alguno legal la resolución ARCOTEL-2015-00151, ya que por existir un error en el archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se me ha violentado mi derecho adquirido en el contrato de concesión, el cual se encuentra vigente, ya que mi derecho a prestar el servicio fue adquirida de manera

**ANÁLISIS DE CASOS
EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

legal, ya que no se realizó un análisis con la documentación completa por que la administración extravió la documentación presentada.

V

NOTIFICACIONES

Designo como mi Defensor en esta causa al Abogado Jordan Sandoval, profesional a quien autorizo para que suscriba los escritos y pretensiones que considere necesarios, y para que en la misma forma me represente en las audiencias y diligencias del proceso, con beneficio a mis intereses

Para notificaciones posteriores señalo como domicilio el casillero judicial 1234 del Palacio de Justicia de Quito y el correo electrónico ejss1719@gmail.com

Víctor Manuel Montero Díaz

Representante legal de la radiodifusora ZAPOTILLO FM

Abg. Jordan Sandoval

Mat. 12-2013-C.P.G.

Adj. Copia Certificada de la Declaración Juramentada

Adj. Copia Simple del Acta de Presentación

Adj. Copia simple de la Resolución Artecól-2015-00151

Adj. Copia Certificada del Contrato

Bibliografía

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Corporacion de Estudios y Pùblicasiones. (2014). *Código Civil.* Quito.

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTAMENTES CONSTITUCIONALES, 0066-10-IS
(CORTE CONSTITUCIONAL 01 de OCTUBRE de 2014).

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .

Orihuela, B. (1982). *Las Garantías Individuales.* Porrúa, Mexico : 16 .

Publicaciones, C. d. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador.* Quito.

Publicaciones, C. d. (2014). *Codigo Civil.* Quito.

Publicaciones, C. d. (2014). *Codigo Civil.* Quito.

Pùblicasiones, C. d. (2014). *Codigo de Procedimiento Civil .* Quito.

Publicaciones, C. d. (2014). *Estatuto del Regimen Juridico Administrativo de la Funcion Ejecutiva .*
Quito .

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .

Ley Notarial

Ley Orgánica de Educación Superior

Ley Orgánica de Comunicación